

Resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0103-RE

Guayaquil, 25 de marzo de 2013

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

DIRECCIÓN GENERAL

Considerando

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece respecto de las competencias: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley”*;

Que el artículo 212 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones crea al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en los siguientes términos: *“El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, con autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, domiciliada en la ciudad de Guayaquil y con competencia en todo el territorio nacional”*;

Que el artículo 211 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en su literal i), establece que es atribución del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador: *“Regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes aduaneros aún cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su reglamento”*; y el artículo 213 ibídem señala: *“La administración del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador corresponderá a la Directora o el Director General, quien será su máxima autoridad y representante legal, judicial y extrajudicial, en razón de lo cual ejercerá los controles administrativos, operativos y de vigilancia señalados en este Código, a través de las autoridades referidas en el artículo anterior en el territorio aduanero.”*;

Que, el Art. 216 ibídem, señala: *“La Directora o el Director General tendrá las siguientes atribuciones y competencias: l. Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento; y, (....).”*;

Que según el artículo 211 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones es parte de las atribuciones de la aduana: *“i. Regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes*

Resolución Nro. SENA-E-DGN-2013-0103-RE

Guayaquil, 25 de marzo de 2013

aduaneros aún cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su reglamento”.

Que actualmente la labor de custodia de mercancías que cumple la institución para la realización de la operación aduanera de traslado y el régimen aduanero de tránsito, puede ser optimizada bajo parámetros de eficiencia y eficacia con el empleo de las nuevas herramientas que los avances tecnológicos ofrecen;

En uso de las atribuciones que la ley confiere, el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, **RESUELVE** expedir la siguiente:

REFORMAS A LAS RESOLUCIONES QUE REGULAN LAS OPERACIONES DE MONITOREO ADUANERO GEORREFERENCIADO Y DE TRASLADO

CAPÍTULO I

Reformas a la resolución que regula la operación de monitoreo aduanero georreferenciado

Artículo 1: Sustituir el artículo 2 de la resolución DGN-0640 (RO-603; 23-Dic-2011), por el siguiente:

“Art. 2.- Obligación de ejecutar la operación.- Luego del análisis del riesgo o por instrucción de la Dirección Nacional de Intervención, la Administración Aduanera seleccionará la mercancía que deberá contar obligatoriamente con el precinto electrónico de monitoreo aduanero para su custodia en zona primaria. Así también, los consignatarios o agentes de aduana de todas aquellas cargas contenerizadas que requieran efectuar la operación aduanera de traslado o el régimen aduanero de tránsito, deberán requerir la instalación del dispositivo a una persona jurídica autorizada por parte de la Administración Aduanera en atención a lo dispuesto en la presente resolución.

Además, la instalación del precinto electrónico de monitoreo aduanero será necesaria para movilizar la carga desde la Zona Primaria hacia las ZEDES o zonas francas; y hacia o entre las instalaciones autorizadas para desarrollar los regímenes aduaneros de “depósito aduanero”, “almacén especial”, “almacén libre”, “transformación bajo control aduanero”, luego de su levante. Así también, se deberá ejecutar esta operación aduanera para llevar la carga desde una Zona Especial de Desarrollo Económico ZEDE hacia otra, sea que la ZEDE de destino esté ubicada en el mismo distrito aduanero o en uno diferente.

La instalación del dispositivo electrónico será requisito para proseguir con el despacho, para iniciar la operación aduanera de traslado o el régimen aduanero de tránsito.

Resolución Nro. SENA-E-DGN-2013-0103-RE

Guayaquil, 25 de marzo de 2013

También será necesaria para internar la carga a zona secundaria rumbo a una ZEDE o Zona Franca; o con destino hacia la instalación autorizada luego de haber obtenido el levante a los regímenes aduaneros enunciados en el artículo anterior.”

Artículo 2: Al final del artículo 3 de la resolución DGN-0640 (RO-603; 23-Dic-2011) se agregará un párrafo del siguiente tenor:

“Si la operación se realizare para movilizar mercancía por zona secundaria rumbo a una ZEDE o hacia una instalación autorizada para el cumplimiento de uno de los regímenes aduaneros enunciados en el artículo anterior, ésta se extenderá durante todo el trayecto.”

Artículo 3: En el artículo 4 de la resolución DGN-0640 (RO-603; 23-Dic-2011), se sustituirá el numeral primero por el siguiente:

“1. Por el ingreso de la mercancía a la Zona Primaria, Zona Especial de Desarrollo Económico o instalación habilitada, luego de ejecutada la movilización, la operación aduanera de traslado o el régimen de tránsito según corresponda;”.

Adicionalmente, se incluirá el siguiente párrafo final:

“El precinto electrónico, será retirado por parte del personal de la empresa autorizada, tan pronto haya concluido la operación aduanera de monitoreo, según el presente artículo, sin necesidad de informe o autorización previa por parte de la administración aduanera. No obstante, si durante el trayecto se detectare alguna novedad capaz de atentar contra la integridad física de la carga, el precinto electrónico será retirado únicamente en presencia de funcionarios aduaneros.”.

Artículo 4: En el artículo 5 de la resolución DGN-0640 (RO-603; 23-Dic-2011), se eliminará la frase: “en la Zona Primaria o durante la ejecución de la operación aduanera de traslado o régimen aduanero de tránsito”.

Artículo 5: Sustitúyase la Disposición General de la resolución DGN-0640 (RO-603; 23-Dic-2011), por la siguiente:

“Sin perjuicio de lo expresado en la presente resolución, cualquier consignatario o su Agente de Aduana podrá hacer instalar libremente dispositivos electrónicos de monitoreo en sus cargas; no obstante: para la ejecución de la operación aduanera de traslado; para ejecutar el régimen aduanero de tránsito; para la custodia en Zona Primaria de cargas seleccionadas; o para movilizar carga hacia una ZEDE o entre ZEDES; o hacia una instalación autorizada para el cumplimiento de un régimen aduanero, se deberá contar adicionalmente con el precinto electrónico de monitoreo aduanero instalado por una persona jurídica autorizada por la Administración Aduanera.”.

Resolución Nro. SENAЕ-DGN-2013-0103-RE

Guayaquil, 25 de marzo de 2013

CAPÍTULO II

Reformas resolución que regula la operación aduanera de traslado

Artículo 6: Sustitúyase el artículo 3 de la resolución SENAЕ-DGN-2012-0354-RE (RO-841; 29-Nov-2012), por el siguiente:

“La movilización de mercancía amparada bajo un régimen aduanero que por sus características, deba desarrollarse exclusivamente en las instalaciones autorizadas: como el depósito aduanero, la transformación bajo control aduanero, el almacén libre y el almacén especial; no se realizará bajo la operación aduanera de traslado. Tampoco se realizará bajo la operación aduanera de traslado la movilización de mercancías entre dos Zonas Especiales de Desarrollo Económico.

Sin perjuicio de ello, la movilización estará amparada por la garantía aduanera general del operador del régimen en origen; o por el administrador de la Zona Especial de Desarrollo Económico de origen, según fuere el caso.

En ambos casos, la movilización se deberá realizar bajo la operación de monitoreo aduanero georreferenciado.”.

Artículo 7: A continuación del artículo 5, agréguese los siguientes párrafos:

“A fin de precautelar la integridad del Precinto Electrónico de Monitoreo Aduanero y la fiabilidad de sus informes, una vez iniciada la operación de monitoreo, no podrá agregarse unidades de carga o carga suelta al medio de transporte. Tampoco podrán ser alteradas las condiciones iniciales del transporte, salvo caso fortuito o fuerza mayor justificadas.

En caso de incumplir la presente disposición, el Director del Distrito Aduanero de destino impondrá al transportista una multa por falta reglamentaria; salvo que la infracción cometida revista mayor gravedad.”.

Artículo 8: En el segundo párrafo del artículo 6, agréguese la frase: “El registro también podrá efectuarse por parte de la Dirección de Zona Primaria o la Dirección de Despacho y Zona Primaria de cualquier distrito aduanero.”.

Artículo 9: Incorpórese a la resolución, un artículo del siguiente tenor:

“Artículo 17: Del vehículo que ejecuta el traslado: La carga suelta sujeta a la operación aduanera de traslado o de movilización entre ZEDES o instalaciones autorizadas para operar bajo un régimen aduanero especial, sólo podrá ser ubicada en vehículos que

Resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0103-RE

Guayaquil, 25 de marzo de 2013

cuenten con un espacio para la carga cerrado e independiente de la cabina. Se considerará que el espacio de carga del vehículo está cerrado si las seguridades que ofrece son suficientes para impedir el hurto de la carga; es decir, su apropiación por parte de un tercero, sin aplicar fuerza en las cosas o fractura según lo defina la legislación penal. Deberá contar con una única puerta de acceso a la que pueda aplicársele un precinto electrónico de monitoreo aduanero que impida su apertura no autorizada. La presente disposición no aplica para el tipo de carga que por su dimensión, naturaleza o características especiales sólo pueda ser transportada en vehículos con plataforma de carga abierta, como las bobinas, maquinarias, vehículos u otras.

La responsabilidad de velar por el cumplimiento de la presente disposición, corresponde al depósito temporal.”.

Artículo 10: Sustitúyase el primer párrafo del artículo 10 por el siguiente:

“**Artículo 10: De las garantías aduaneras que amparan los traslados.-** En el caso de traslados planificados, el monto a garantizar corresponderá 30% del valor en aduana. Para los traslados no planificados el valor a garantizar se obtendrá de aplicar una tarifa fija de USD \$10 por cada kilogramo recibido a transportar.”.

Artículo 11: Sustitúyase el primer párrafo del artículo 14 de la resolución SENAE-DGN-2012-0354-RE (RO-841; 29-Nov-2012), por lo siguiente:

“**Artículo 14: Recepción en destino:** Toda mercancía que se someta a una operación de traslado deberá ingresar obligatoriamente a una zona primaria en destino o a una Zona Especial de Desarrollo Económico. Después del retiro del precinto electrónico de monitoreo aduanero por parte de la empresa autorizada, el servidor aduanero delegado elaborará un informe en el que se detalle el peso recibido de la mercancía, hora de llegada, el estado de los precintos ordinarios de la misma y cualquier otra novedad relevante.

El cierre informático de la operación lo realizará el servidor aduanero delegado, en el caso de que la mercancía llegue hacia un depósito temporal; o el administrador de la Zona Especial de Desarrollo Económico, si la carga fuese movilizada hacia ese destino.”.

DISPOSICIÓN FINAL: La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Sin embargo, a base de ella no podrán aplicarse sanciones, sino desde el día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial. De su difusión encárguese la Dirección de Secretaría General del SENAE.”.

Dado y firmado en la ciudad de Guayaquil,

Resolución Nro. SENA-E-DGN-2013-0103-RE

Guayaquil, 25 de marzo de 2013

Documento firmado electrónicamente

Econ. Pedro Xavier Cárdenas Moncayo
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Señor Economista
Mario Santiago Pinto Salazar
Subdirector General de Normativa Aduanera

Señor Ingeniero
José Francisco Rodríguez Pesantes
Subdirector General de Operaciones

Señor Abogado
Patricio Alberto Alvarado Luzuriaga
Director

Señorita Ingeniera
Ana Patricia Ordoñez Pisco
Directora de Secretaria General

Señora Licenciada
Alba Marcela Yumbra Macías
Directora de Despacho

Alex Ramiro Ugalde Ponce
Director Nacional de la Unidad de Vigilancia Aduanera

Señor Ingeniero
Andrés Esteban Servigon López
Director Distrital Quito

Señor Ingeniero
Boris Paúl Coellar Dávila
Director Distrital Cuenca

Tecnólogo
Francisco Xavier Amador Moreno
Director de Control de Zona Primaria

Señor Ingeniero
Francisco Xavier Hernández Valdiviezo
Director Distrital de Tulcán

Señor Ingeniero
Freddy Fernando Pazmiño Segovia
Director Distrital de Latacunga

Señor Tecnólogo
Jhon Fitzgerald Montoya Alava

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección General – Av. 25 de Julio Km. 4.5 Vía Puerto Marítimo. PBX: (04) 2480640

www.aduana.gob.ec



Resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0103-RE

Guayaquil, 25 de marzo de 2013

Director Distrital de Huaquillas

Señor Economista
Jorge Luis Rosales Medina

Director Distrital de Guayaquil

Señor Ingeniero
Luis Alberto Zambrano Serrano
Director Distrital de Puerto Bolivar

Ingeniero
Nelson Eduardo Yépez Franco
Director Distrital de Esmeraldas

Señor Economista
Ricardo Manuel Troya Andrade
Subdirector de Zona de Carga Aerea

Ingeniero
Jose Leonello Rites Molina
Director Distrital de Manta

Señor Ingeniero
Nestor Marcelo Esparza Cuadrado
Director Distrital de Loja-Macará

paal/msps